



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión:	5 de febrero / 2024.
Días para subsanar:	6, 7, 8, 9 y 12 de febrero / 2024.
Días inhábiles:	10 y 11 de febrero / 2024.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00165 00
Demandante:	María Ruby Salgado Osorio
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno
Auto:	118

ANTECEDENTES

Mediante auto N° 089 de fecha 2 de febrero último, luego de hacer control de legalidad a las etapas procesales adelantadas en el proceso, se dejó sin efecto las actuaciones evacuadas, incluso el auto admisorio de la demanda por cuanto el apoderado judicial de la demandada Yorladis Bueno Salgado, manifestó que, debido a la condición de sordomudez de su prohijada, esta no se encontraba en condiciones de hacerse entender y, por ende, atender el interrogatorio de parte que le formularía el despacho en curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso – en adelante CGP-.

Por lo anterior, se retrotrajo las actuaciones del proceso y se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora –progenitora de la señora Yorladis- para que aportara la escritura pública o sentencia judicial mediante la cual se designa o acuerda un apoyo a ésta.

Según la constancia secretarial que antecede, el término para subsanar la demanda trascurrió desde el 6 al 12 de febrero de 2024, no obstante, en ese intervalo no se procedió en dicho sentido. No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 inciso 3° del CGP, **mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros aspectos, “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. Con base en esta causal el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

despacho dictó el auto No. 089 del 2 de febrero último – inadmisorio de la demanda. Por lo tanto, el recurso formulado por la parte demandante, según dicta la norma, no es procedente y así se declarará.

Ahora, en vista de que no se aportó la escritura pública o sentencia judicial mediante la cual se designa o acuerda un apoyo a la demandada Yorladis Bueno Salazar, como tampoco escrito alguno que demostrara la subsanación del yerro procesal, se rechazará la demanda como se indicó en el ordinal tercero del auto referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA RUBY SALGADO OSORIO** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **CÉSAR ANTONIO BUENO**. Por las razones expuestas.

TERCERO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 024

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2074d8f7c0ebd89ee44e22ad88f1f146f99e7b727a3101a0099b17a0ea8d0db7**

Documento generado en 13/02/2024 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>